



ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a veintidós días del mes de febrero de dos mil diecisiete.-----

Visto el estado que guardan los autos que integran el expediente **CI/STC/D/501/2016**, iniciado con motivo de la recepción del oficio SGAF/50000/1373/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Subdirector General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, solicita se dé vista a este Órgano Interno de Control para los efectos legales conducentes respecto del escrito del once del mismo mes y año, signado por el XXXXXXXX, en el que denuncia presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a Sistema de Transporte Colectivo, por lo que con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa procedió a realizar las investigaciones pertinentes en el presente asunto, conforme a los siguientes: -----

ANTECEDENTES

1.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio **SGAF/50000/1373/2016** del trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Subdirector General de Administración y Finanzas remite escrito del once del mismo mes y año signado por el XXXXXXXX en el refiere presuntas irregularidades administrativas cometidas por parte del “Ing. Vidrio” servidor público adscrito a la Coordinación de Protección Civil del Sistema de Transporte Colecto, visible a foja 01 a 03 de autos. -----

2.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio **CG/CISTC/3478/2016**, esta Contraloría Interna citó a comparecer al Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo a efecto de aportar mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados visible a foja 04 de autos.-----

3.- Mediante oficio número **CG/CISTC/3479/2016** del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna le solicitó al Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo diversa información con la finalidad de integrar el expediente, visible a foja 05 de autos.-----

4.- El treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la comparecencia del Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo visible a fojas 06 y 07 de autos.-----

5.- El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del oficio **CPC/1440/2016/2S**, el Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo, remitió a esta Contraloría Interna diversa información visible a foja 09 de autos.-----



6.- El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del oficio **G.R.H./53200/AJ/3509/16**, el Gerente de Recursos Humanos remitió a esta Contraloría Interna diversa información relacionada con el expediente personal del ciudadano Vázquez Vidrio Alberto visible a foja 10 y 11 de autos.-----

7.- Derivado de lo anterior el Titular de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, emitió Acuerdo de Radicación el tres de noviembre de dos mil dieciséis, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con el objetivo de investigar si existió participación e incluso responsabilidad por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, asignándole el número de expediente **CI/STC/D/501/2016**, que se registró en el Libro de Gobierno, visible a foja 12 de autos.-----

8.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del similar **CG/CISTC/3595/2016**, esta Contraloría Interna le solicitó al Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo diversa información relacionada con el C. Vázquez Vidrio Alberto visible a foja 13 de autos.-----

9.- Mediante oficio **G.R.H./AJ/3674/16** del quince de noviembre del año en curso, el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, remitió información relacionada con el C. Vázquez Vidrio Alberto, visible a foja 14 a 25 de autos.-----

10.- El 22 de noviembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna mediante oficio **CG/CISTC/3676/2016** devolvió los documentos originales a la Gerencia de Recursos Humanos para su guarda y custodia, visible a foja 26 de autos.-----

11.- Mediante oficio **CG/CISTC/3723/2016** del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, esta Autoridad le solicitó al Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo, información para integrar el expediente al rubro citado, visible a foja 27 de autos.-----

12.- El 06 de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna copia de conocimiento del oficio **CPC/176472016/2S** del cinco del mismo mes y año signado por el Coordinador de Protección Civil, dirigido al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo así como copia simple de diversa información, visible a foja 28 a 46.-----

13.- Mediante oficio **CG/CISTC/3898/2016** del veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno le solicitó copia certificada de diversa información al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo con la finalidad de ser agregada al expediente visible a foja 47 de autos.-----





14.- El dos de enero del presente año se recibió en esta Contraloría Interna oficio **CPC/008/2017**, signado por el Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo, en el que remite copia certificada de la documentación solicitada visible a foja 48 a 64.-----

15.- En fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio **CG/CISTC/0016/2016**, esta Contraloría Interna citó a comparecer al XXXXXXXX a efecto de aportar mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados visible a foja 65 a 66 de autos.-----

16.- El doce de enero del año en curso, se llevó a cabo la comparecencia del XXXXXXXX visible a foja 67 a 68 de autos.-----

Toda vez que en el presente expediente, no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, se pretende investigar si existió o no la participación de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo toda vez que corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario.-----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los



procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ELLA LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Cuando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento, así como la apreciación de las pruebas, respecto de los procedimientos administrativos que tengan por objeto investigar si la conducta de los funcionarios públicos se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales servidores deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva, la legislación aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el Código Federal de Procedimientos Penales. Dicha supletoriedad opera, no obstante que el citado precepto se encuentre ubicado en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad, que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos contra un servidor público.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 468/2000. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1701, tesis I.7o.A. J/12, de rubro "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ELLA LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia presentada por el peticionario **XXXXXX** formulada el once de octubre de dos mil dieciséis, por presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.-----

1.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **SGAF/50000/1373/2016** del trece del mismo mes y año, a través del cual el





Subdirector General de Administración y Finanzas remitió una USB sin contenido alguno así como el escrito signado por el XXXXXX en el que refiere lo siguiente:-----

“Yo, Carlos Enrique Pacheco, el día doce de agosto acudí al recorrido con las siguientes áreas: Seguridad e Higiene, Protección Civil, Transportación y PATR’s, para la posible autorización de espacios de un metro cuadrado para la instalación de módulos de venta de accesorios telefónicos, en las siguientes estaciones: Pino Suarez Línea 1, Sevilla Línea 1 y Tacubaya línea 1, al desarrollarse este recorrido fui abordado por una persona la cual se presentó ante mi como Ing. “Vidrio” de Protección Civil, el cual me proporcionó su teléfono privado (5527375712) comentándome que le marcara más tarde porque él podría ayudarme a que me autorizaran estos espacios.

Durante este recorrido el ing. Vidrio de Protección Civil me negó todos los espacios que yo le daba como opciones por lo que días después me decidí a marcarle ya que me había negado todos los espacios que le solicito, tuve con él una llamada la cual anexo archivo y tuvimos una reunión en el restaurante conocido como el abanico en esta platica el ing. Vidrio me dijo que si quería que me autorizaran los espacios que solicite tendría quedarle una renta mensual de \$5000 por punto.

Cabe mencionar que en ningún momento tuve la intención de prestarme a esta corrupción pero me vi en la necesidad moral de llegar a las últimas consecuencias para desenmascarar a este servidor público que se aprovecha de su posición para beneficiarse económicamente”.

Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como mero indicio, por contener el mencionado documento el dicho del XXXXXXXX, es decir son simples manifestaciones subjetivas, no le puede dar alcance probatorio pleno toda vez que son simples manifestaciones del quejoso no obstante lo anterior esta Autoridad tiene la obligación de investigar si existió participación e incluso responsabilidad por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.-----

2.- Oficio número **CG/CISTC/3478/2016** del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual esta Contraloría Interna citó a comparecer al Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo a efecto de aportar mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados visible a foja 4 de autos.-----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al citar a comparecer al Lic. Edgar Alfredo Abarca Pérez Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo con la finalidad de investigar



principalmente si en la Coordinación a su cargo se tenía conocimiento de la queja instaurada por el peticionario y de ser así rindiera un informe pormenorizado de los hechos denunciados.-----

3.- Oficio número **CG/CISTC/3479/2016** del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual esta Contraloría Interna le solicitó al Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, si existía personal adscrito a la Coordinación de Protección Civil con apellido “Vidrio”, y de ser así, informara categoría, área de adscripción y horario de labores esto con la finalidad de dar seguimiento a la investigación motivo de queja.-----

Documento que se valora en calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de la denuncia investigando principalmente si en los archivos de la Gerencia de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo existía información relacionada con una persona de apellido Vidrio adscrito a la Coordinación de Protección Civil de dicho Sistema.-----

4.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Autoridad Administrativa el Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo, quien manifestó lo siguiente: -----

“Que el día 19 de octubre del año en curso la Gerencia de Seguridad Institucional del STC me hace del conocimiento que se presentó el XXXXXX el día 11 de octubre del presente año a denunciar al Ing. Alberto Vázquez Vidrio con número de expediente 22856 categoría de Investigador Laboratorista DN-5 quien se encuentra comisionado en la Coordinación de Protección Civil a mi cargo, por lo que el día 21 de octubre se le notifica vía oficio el inicio de Procedimiento Administrativo, el cual se lleva a cabo en las oficinas de la Coordinación de Protección Civil ubicada en Avenida Chapultepec número 104 tercer piso Colonia Roma Norte C.P. 6700 Delegación Cuauhtémoc con dos audiencias conforme a derecho corresponden los días 25 y 26 del mismo mes y año a las 11 horas según las Condiciones Generales de Trabajo del STC, llevándose a cabo el procedimiento correspondiente asistido en todo momento por un representante de la Gerencia Jurídica el Lic. Arnulfo Díaz después de haber presentado las pruebas de cargo ratificadas por el denunciante presente en dicho procedimiento así como las de descargo del Ing. Alberto Vázquez Vidrio con dos testigos de asistencia y dos de descargo, así como el representante sindical se determinó que se da por concluida la relación laboral con el Organismo, por imputación directa en faltas de probidad u honradez, conforme al capítulo XVII referente a las correcciones disciplinarias y sanciones, artículo 92 y 93 fracción V y artículo 100 de las Condiciones Generales de Trabajo del STC, así como el capítulo IV referente a la rescisión de las relaciones de trabajo artículo 46 y 47 fracción II y IV



de la Ley Federal de Trabajo, con fecha 26 de octubre de dos mil dieciséis, siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto continuo con fundamento en los artículos 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 65 de la misma Ley, esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

Primera.- *Que diga el compareciente cuáles eran las funciones del Ing. Alberto Vázquez Vidrio?*-----

Respuesta: Verificar la viabilidad en materia de protección civil el lugar donde proponían los permisionarios colocar su puesto en Coordinación con las áreas de Seguridad Industrial e Higiene y la Subgerencia de P.A.T.R's para emitir recomendaciones de riesgo en caso de existir.-----

Segunda.- *Que diga el compareciente si el personal de protección civil tiene trato directo con el permisionario?*-----

Respuesta: Solo en el momento el que se realiza el recorrido en coordinación con las áreas del Sistema de Transporte Colectivo involucradas ni antes ni después. SIC.

5.- Oficio número **CPC/1440/2016/2S**, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo, informó a esta Contraloría Interna lo siguiente:

“Me permito hacer de su conocimiento que el día 19 de octubre de 2016 la Gerencia de Seguridad Institucional del S.T.C. me hace del conocimiento que se presentó el C. XXXXXXX el día 11 de octubre, a denunciar al Ing. Alberto Vázquez Vidrio con número de expediente 22856, Categoría de Investigador Laboratorista DN-5 quien se encuentra comisionado en esta Coordinación de Protección Civil del S.T.C., a mi cargo, por lo que se le notifica al trabajador el día 21 de octubre vía oficio el inicio de Procedimiento Administrativo el cual se llevó a cabo en las oficinas de la Coordinación de Protección Civil ubicadas en Av. Chapultepec No. 104- 3er piso Col. Roma Norte C.P. 6700 Delegación Cuauhtémoc, con dos audiencias conforme a derecho corresponden los días 25 y 26 de octubre del 2016 a la 11:00 hrs., según las Condiciones Generales de Trabajo.

Por lo que se llevó a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, asistido en todo momento por el representante de la Gerencia Jurídica, Lic. Arnulfo Díaz, después de haber presentado las pruebas de cargo ratificadas por el denunciante presente en la elaboración del acta administrativa, así como las de descargo del Ing. Alberto Vázquez Vidrio con dos testigos de asistencia y el representante sindical, se determinó que se da por concluida la relación laboral que lo une con el organismo por la imputación directa por faltas de probidad u honradez, conforme al capítulo XVII referente a las correcciones disciplinarias y sanciones, artículo 92 y 93 fracción V y artículo 100 de las Condiciones Generales de Trabajo, artículos 46 y 47 fracción II y IV, de la Ley Federal del Trabajo, con fechas 26 de octubre de 2016.





Cabe hacer mención que el Ing. Alberto Vázquez Vidrio, Así como el representante sindical, y los testigo de descargo se negaron a firmar el acta administrativa, no así, el documento de la rescisión del contrato laboral el cual lo firma de recibido el Ing. Alberto Vázquez Vidrio.

Documentos que se valoran de manera conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que efectivamente la Coordinación de Protección Civil tenía conocimiento de la queja interpuesta por el XXXXXXXX en el que le atribuía presuntas irregularidades administrativas al Ing. Alberto Vázquez Vidrio servidor Público Adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que se instauró un procedimiento en su contra en el que se determinó la rescisión de su contrato laboral enviando a esta Contraloría Interna copia certificada del Acta Administrativa .-----

6.- Oficio G.R.H./53200/AJ/3509/16 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Gerente de Recursos Humanos remitió a esta Contraloría Interna lo siguiente:

- 1.-Nombre completo: Vázquez Vidrio Alberto.*
- 2.-Numero de Expediente: 22856.*
- 3.- Calidad Laboral: Base.*
- 4.- Categoría: Laboratorista Investigador “D”N-5.*
- 5.- Adscripción: Coordinación Técnica, dependiente de la Gerencia de Seguridad Institucional.*

Documento que se valora en calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de la denuncia como fue confirmar que el C. Alberto Vázquez Vidrio si fungía como servidor público en la Coordinación de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo con la categoría de Laboratorista Investigador “D” N-5.-----

7.- Oficio CG/CISTC/3595/2016 del ocho de noviembre del dos mil dieciséis, a través del cual esta Contraloría Interna le solicitó al Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte lo siguiente: -----

“puesto desempeñado y funciones como trabajador y/o como Prestador de Servicios Profesionales, así como Área de Adscripción en el Sistema de Transporte Colectivo.



El periodo de gestión del servidor público en el puesto y de ser el caso, el periodo que prestó sus servicios en otros puestos para el Organismo.

Antecedentes de sanciones administrativas impuestas por algún Órgano de Control Interno señalando en que consistieron estas y el número de expediente asignado.

Original o copia certificada del Nombramiento y/o movimientos de personal y/o plazas y/o Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se hayan generado a su nombre y/o celebrado con el Ciudadano en comento.

Fotografía digital ampliada de la Cedula de Identificación para el Servicios Médico.

Sueldo liquido mensual que percibe

Registró Federal de Contribuyente y el último domicilio que se tenga registrado del citado servidor público.

8.- Oficio **G.R.H./AJ/3674/16** del quince de noviembre del año en curso, mediante el cual el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, adjuntó al presente en sobre cerrado Hoja de datos laborales con información del puesto actual desempeñado, adscripción, periodo de gestión, antecedentes de sanciones administrativas; Nombramiento y/o Movimientos de Personal generados a su nombre impresión digital de la fotografía digital ampliada que se encuentra en la Cédula de Identificación para el Servicio Médico; sueldo liquido mensual, así como el ultimo domicilio particular registrado; original de Cuadro Descriptivo conteniendo información del No. de expediente, nombre, antecedentes de sanciones, puestos desempeñados, periodos de gestión y documentación.-----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Gerente de Recursos Humanos remitió este Órgano de Control Interno la información solicitada inherente al expediente personal del C. Alberto Vázquez Vidrio. -----

9.- Oficio **CG/CISTC/3723/2016** del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Autoridad le solicitó al Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo por medio del servidor público facultado para hacerlo, copia certificada del procedimiento instaurado en contra del Ing. Alberto Vázquez Vidrio así como el procedimiento que se lleva a cabo por parte del personal adscrito a la Coordinación de Protección Civil, para realizar el recorrido de los locales comerciales asignados a permisionarios por el personal de la Subgerencia de Administración de P.A.T.R's del Sistema de Transporte Colectivo.-----





10.- Oficio **CG/CISTC/3898/2016** del veintitrés de diciembre del dos mil dieciseises, mediante el cual este Órgano de Control Interno reiteró la solicitud de las copias certificadas al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

11.- Oficio **CPC/008/2017**, signado por el Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo, en el que remite a esta Contraloría Interna copia certificada de la siguiente documentación:

“Oficio CPC/1381/2016/2s.- Notificación del Procedimiento al Ing. Vázquez Vidrio.

Oficio CPC/1382/2016/2s.- Notificación del Procedimiento al Secretario General de la Seccional IV.

Oficio CPC/1402/2016/2s.- Se informa al Gerente de Seguridad Institucional, que el Ing. Vázquez Vidrio solicita copia de su denuncia.

Acta Administrativa de fecha 26 de octubre del 2016.

Oficio CPC/1429/2s.- En el cual se notifica al Ing. Vázquez Vidrio la resolución.

Oficio CPC/1440/2016/2s.- En el cual se informa a la Contraloría Interna del procedimiento Administrativo.

Oficio CPC/1433/2016/2s.- En el cual se informa sobre la resolución del Procedimiento Administrativo y pormenores a la Gerencia de Seguridad Institucional.

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo le notificó al C. Alberto Vázquez Vidrio el procedimiento laboral instaurado en su contra así como al Secretario General de la Seccional IV, enviando copia de conocimiento al Gerente de Seguridad Institucional y un tanto al servidor público, así como a esta Contraloría Interna el Acta Administrativa instaurada en contra del C. Alberto Vázquez Vidrio en la después de exponer ambas partes sus alegatos y ofrecer las pruebas que a su derecho convenían, se determinó la rescisión del contrato laboral del C. Alberto Vázquez Vidrio con el Sistema.-----

12.- oficio **CG/CISTC/0016/2016**, esta Contraloría Interna citó a comparecer al C. XXXXXXXX a efecto de aportar mayores elementos de prueba y esclarecer los hechos denunciados.-----

Documento que se valora en calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de la denuncia, como lo fue citar a comparecer al XXXXXXXX con la finalidad de que



ratificara su escrito y en su caso aportara mayores elementos de pruebas tendientes a desvirtuar los hechos suscitados el doce de agosto de dos mil dieciséis dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo con el objetivo de que al existir las pruebas necesarias se instaurara el procedimiento administrativo correspondiente.-----

13.- El doce de enero del dos mil dieciséis se llevó a cabo la comparecencia del XXXXXXXX, en el que manifestó lo siguiente: -----

“Que ratifico el escrito de fecha 12 de agosto de dos mil dieciséis en todas y cada una de sus partes, agregando que me comprometo a enviar por correo electrónico los audios de la misma fecha en el que el Ing. Vidrio me pide dinero para que me fuese otorgado un local comercial, así como la averiguación previa que interpuse en contra de esta persona por hostigamiento siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto continuó con fundamento en los artículos 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 65 de la misma Ley, esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

*Primera.- Que diga el compareciente si usted le dio dinero en algún momento?-----
Respuesta: no, en ningún momento me preste a sus actos de corrupción”.*-----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como mero indicio, por contener el mencionado documento el dicho del XXXXXXXX en el que ratifica el escrito presentado en la Dirección General de Administración y Finanzas mediante el cual denuncia al Ing. Alberto Vázquez Vidrio por supuestamente solicitarle dinero para que le fuese otorgado un espacio comercial dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, sin aportar mayores elementos que le favorecieran para reforzar su denuncia, no obstante el Ciudadano antes mencionado se comprometió a enviar por correo electrónico los audios de las llamadas telefónicas que realizó con el Ing. Alberto Vázquez Vidrio, así como la Averiguación Previa que interpuso en su contra en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por hostigamiento, sin que hasta el momento esta Contraloría haya recibido documento alguno por correo electrónico o por oficialía de partes.-----

IV.- Derivado del estudio y análisis de la documentación que obra en autos se desprende que no existen los elementos de convicción suficientes para configurar una responsabilidad administrativa en contra del **C. Alberto Vázquez Vidrio**, adscrito a la Coordinación de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo, ya que de la documentación que obra en autos, no existe evidencia documental y material alguna que permita acreditar fehacientemente la transgresión a alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, no se denota que se hayan violentado los principios de





legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público. Sirve de sustento legal el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

*Décima Época Registro: 160621 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: 1ª./J. 143/2011 (9ª.) Página: 912 **ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.** Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, debe argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas parte. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.*

En efecto, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la denuncia radica esencialmente en que el **C. Alberto Vázquez Vidrio** supuestamente le solicitó dinero al **XXXXXXXXXX** con la finalidad de autorizarle espacios comerciales dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, por tal motivo esta Contraloría Interna primeramente le solicitó al Gerente de Recursos Humanos si en los archivos de dicha Gerencia existía información relacionada con una persona de apellido “Vidrio” adscrito a la Coordinación de Protección Civil del Sistema Transporte Colectivo, a lo que dio respuesta afirmando que en efecto si existía una persona de nombre Alberto Vázquez Vidrio con categoría



de Laboratorista Investigador “D” N-5 adscrito a la Coordinación técnica dependiente de la Gerencia de Seguridad Institucional, comisionado en la Coordinación de Protección Civil del sistema de Transporte Colectivo.-----

Lo anterior se robustece con la Comparecencia del Coordinador de Protección Civil el Lic. Edgar Alfredo Abarca Pérez en la que refiere lo siguiente:

“... La Gerencia de Seguridad Institucional me hace del conocimiento que se presentó el C. Carlos Enrique Pacheco Castillo el día 11 de octubre del presente año a denunciar al Ing. Alberto Vázquez Vidrio con número de expediente 22856 categoría de Investigador Laboratorista DN-5 quien se encuentra comisionado en la Coordinación de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo a mi cargo”.

Asimismo en la diligencia de Investigación llevada a cabo el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis el Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo Manifestó lo siguiente:

“... El día 21 de octubre se le notifica vía oficio el inicio de Procedimiento Administrativo, el cual se lleva a cabo en las oficinas de la Coordinación de Protección Civil ubicada en Avenida Chapultepec número 104 tercer piso Colonia Roma Norte C.P. 6700 Delegación Cuauhtémoc con dos audiencias conforme a derecho corresponden los días 25 y 26 del mismo mes y año a las 11 horas según las Condiciones Generales de Trabajo del STC, llevándose a cabo el procedimiento correspondiente asistido en todo momento por un representante de la Gerencia Jurídica el Lic. Arnulfo Díaz después de haber presentado las pruebas de cargo ratificadas por el denunciante presente en dicho procedimiento así como las de descargo del Ing. Alberto Vázquez Vidrio con dos testigos de asistencia y dos de descargo, así como el representante sindical se determinó que se da por concluida la relación laboral con el Organismo, por imputación directa en faltas de probidad u honradez, conforme al capítulo XVII referente a las correcciones disciplinarias y sanciones, artículo 92 y 93 fracción V y artículo 100 de las Condiciones Generales de Trabajo del STC, así como el capítulo IV referente a la rescisión de las relaciones de trabajo artículo 46 y 47 fracción II y IV de la Ley Federal de Trabajo, con fecha 26 de octubre de dos mil dieciséis”

Lo cual se concatena con el oficio CPC/1440/2016/2s del veintisiete de octubre del dos mil dieciséis recibido en esta Contraloría Interna el 31 del mismo mes y año signado por el Coordinador de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo en el que hace del conocimiento a esta Autoridad que se llevó a cabo el procedimiento instaurado en contra del C. Alberto Vázquez Vidrio en el que se determinó que se daba por concluida la relación laboral con el Sistema.-----

De lo anterior, se advierte que en la Coordinación de Protección Civil se instauró un procedimiento en contra del C. Alberto Vázquez Vidrio toda vez que se le notificó al Coordinador que en la Gerencia de Seguridad Institucional se interpuso



una denuncia en contra del Servidor Público antes mencionado, en el que se determinó que se daba por concluida la relación laboral que lo une con el organismo.

Por lo anterior, esta Contraloría le solicitó al Coordinador de Protección Civil remitiera copia certificada del Acta Administrativa del procedimiento instaurado al C. Alberto Vázquez Vidrio en el que se tomó su comparecencia, manifestando medularmente lo siguiente:

Niego todo lo que se me imputa a mi persona, me asignan a un recorrido mediante ficha de control de oficios internos 452, para atender un recorrido el día viernes 12 de agosto, para determinar la factibilidad de permisionar dos espacios en las estaciones Pino Suarez, Sevilla y Tacubaya de la Línea 1, en compañía del trabajador de honorarios XXXXXXXX adscrito a esta Coordinación de Protección Civil, nos presentamos a las 10:30 horas en el cubículo del IJE de Estación Pino Suarez Línea 1, en donde ya se encontraba el trabajador XXXXXXXX., supervisor de la Subgerencia de P.A.T.R's quien encabeza el recorrido, presentándose también el trabajador XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX de la Coordinación de Seguridad Industrial e Higiene, así como la XXXXXXXX y la XXXXXXXX de la Coordinación de Transportación Línea 1, asimismo se presenta ante el grupo quien dijo llamarse XXXXXXXX, representante de la Telefonía y Datos IP, indicando que él era el peticionario para el recorrido, nos solicita el área de P.A.T.R's, firmar la minuta de trabajo a todos los asistentes, una vez firmada para todos iniciamos el recorrido en grupo, indicando el personal de P.A.T.R's, al permisionario los sitios solicitados, el primer espacio que se indica hace el señalamiento de Seguridad Industrial e Higiene que no lo considera viable en virtud de la regla 1,2 y 8 relativa a la instalación y funcionamiento de locales comerciales así como por el hecho que obstruía zona destinada a la circulación de los trabajadores y usuarios tales como pasillos correspondencia escaleras etc., Coincidiendo las áreas de Transportación y en consenso con mi compañero XXXXXXXX, se menciona que la Coordinación de Protección Civil está de acuerdo con lo señalado por lo que el espacio se determina no viable por las áreas participantes, indicando el personal de P.A.T.R's el siguiente sitio que tenía propuesto trasladándonos en grupo a lo frontero inicio del pasillo de correspondencia con Línea 2, señalándose ahí el espacio solicitado, se señala que en un recorrido previo dicho espacio había sido solicitado por la Secretaría del Trabajo y fomento al empleo, por lo que los participantes que el espacio no era viable que ya había sido solicitado por un permisionario de la Ciudad de México, posteriormente nos trasladamos vía tren en grupo a la estación Sevilla de Línea, indicando el personal de P.A.T.R's, el sitio solicitado, trasladándonos al vestíbulo de escaleras fijas del acceso sur, donde se solicitaba el espacio, yo consenso con mi compañero XXXXXXXX que en materia de Protección Civil dicho espacio tampoco ocasionaba ningún problema, en ese momento nos indica personal de P.A.T.R's, que nos trasladaríamos a la estación Tacubaya Línea 1, indicando que ahí existían propuestas, comentando personal de Transportación y Seguridad Industrial e Higiene que dicha estación estaba saturada de espacios y locales comerciales y que presentaban problemáticas constantes de operación de la estación manifestando los compañeros de Protección Civil que compartían esa opinión por lo que se asienta en





la minuta del personal de P.A.T.R's que los espacios de la estación Tacubaya se consideraban no viables, cerrando la minuta, indicando personal de P.A.T.R's requerían copia de la misma, el área de Transportación solicita se le hagan llegar a su Coordinación indicando P.A.T.R's que no había inconveniente para ellos y que se retiraban, indicando también que si Protección Civil y Seguridad Industrial e Higiene requerían copia de la minuta nos trasladáramos a sus oficinas ubicadas en Salto del Agua donde nos proporcionan copia de la minuta, retirándonos hacia nuestra permanencia en la estación Cuauhtémoc para concluir nuestra jornada de trabajo por lo anterior manifiesto que en ningún momento durante el recorrido desde su inicio hasta su finalización estuve en contacto con el peticionario así como en ningún momento proporcione mi número telefónico personal.

De lo anterior, se desprende que el C. Alberto Vázquez Vidrio actuó conforme a sus funciones, sin que en algún momento se haya demostrado que el ciudadano antes mencionado haya incumplido con alguna de las fracciones del que alude el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Se robustece lo anterior con la comparecencia del Coordinador de Protección Civil en el que manifestó:

Primera.- Que diga el compareciente cuáles eran las funciones del Ing. Alberto Vázquez Vidrio?-----

Respuesta: Verificar la viabilidad en materia de protección civil el lugar donde proponían los permisionarios colocar su puesto en Coordinación con las áreas de Seguridad Industrial e Higiene y la Subgerencia de P.A.T.R's para emitir recomendaciones de riesgo en caso de existir.-----

Con lo anterior, se acredita que el C. Alberto Vázquez Vidrio actuó de acuerdo a sus funciones como personal de Protección Civil del Sistema de Transporte Colectivo, sin que se hayan comprobado faltas de lealtad, imparcialidad y eficiencia observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para que esta Contraloría Interna inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente toda vez que no se obtuvieron elementos necesarios que acreditaran una responsabilidad Administrativa en contra del C. Alberto Vázquez Vidrio.-----

Finalmente y con el objeto de que esta Contraloría Interna obtuviera mayores elementos de prueba para determinar si existía o no responsabilidad administrativa por parte del C. Alberto Vázquez Vidrio, le solicitó al XXXXXXX su comparecencia, manifestando que ratificaba el escrito del doce de agosto de dos mil dieciséis, sin aportar elementos nuevos, aptos e idóneos que ayudaran a desvirtuar la denuncia, no obstante se comprometió a remitir los audios en donde el manifiesta el Ing. Alberto Vázquez Vidrio le Solicitó dinero para habilitarle un espacio comercial dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.-----

Lo anterior pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por el denunciante, resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación para atribuir



al C. Alberto Vázquez Vidrio una irregularidad administrativa, por lo que consecuentemente no se advierte responsabilidad administrativa en contra del ciudadano antes mencionado, toda vez que los medios de convicción que integran el presente expediente, no son aptos, ni idóneos, ni bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados toda vez que los elementos de prueba que se presentaron en el Acta laboral instaurada en contra del ciudadano en mención no se presentaron ante esta Contraloría Interna. -----

Sirven de sustento a todo lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

Décima Época, Registro: 160271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/79 (9a.), Página: 2187 PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Consecuentemente no se advierte responsabilidad administrativa en contra del ciudadano antes mencionado, toda vez que los medios de convicción que integran el presente expediente, no son aptos, ni idóneos, ni bastantes ni concluyentes para presumir alguna responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados, toda vez que con su conducta no se acredita que se este incumplimiento en alguna de las fracciones al que alude el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”

Tales medios de prueba resultan insuficientes para establecer alguna probable responsabilidad administrativa al **XXXXXXXX** siendo que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, ya que para ello es necesaria la existencia de elementos materiales, documentales y apreciables que constituyan una afectación real a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no solamente una apreciación subjetiva y carente de elementos que la soporten, lo que así acontece en el caso concreto, tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, pues pensar lo



contrario traería la extralimitación de las facultades y atribuciones otorgadas a este Órgano Interno de Control contenidas en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y consecuentemente la violación al Derecho Fundamental consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza del derecho seguridad jurídica, refiriéndose ésta a que todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o sea, en la especie, contar con los preceptos normativos que sirva de apoyo para expresar el razonamiento lógico–jurídico que permita arribar a la conclusión de que se haya transgredido alguna normatividad; de ahí que esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, arribe a la conclusión primaria de que dentro del sumario no existen los suficientes elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir que el **C. Alberto Vázquez Vidrio** haya actuado con descuido, negligencia y/o irresponsabilidad respecto de sus labores encomendadas que por razón de su empleo, cargo o comisión, es decir, haya transgredido alguna disposición normativa, y por ende incurrido en responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en el presente asunto toda vez que no demostró ni quedo acreditada la irregularidad administrativa . -----

Así las cosas, de lo anterior no se desprende dato o prueba alguna que permita a este Órgano Interno de Control acreditar el punto en cuestión, muchos menos incoar Procedimiento Administrativo Disciplinario por tal circunstancia, más aun cuándo de los mismos, lo único que se desprende es la falta de existencia de probanzas idóneas, suficientes y bastantes para acreditar que el **C. Alberto Vázquez Vidrio**, haya incurrido en alguna irregularidad administrativa, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.3°.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen: -----

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios: -----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa*





de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”

*Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/56. Página: 55. **“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.*

La Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen: -----

PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.*

*Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.P. J/3 Página 681. **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

*Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 732. **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA.** La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

*Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Marzo de 1992. Página: 261. **“PRESUNCIONAL, APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.** Para la apreciación de prueba de presunciones se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.”*



VI.- Así entonces, y al no existir dentro del sumario elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la supuesta causa legal de responsabilidad por parte del **C. Alberto Vázquez Vidrio**, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, resulta procedente declarar la improcedencia del presente asunto, ya que del análisis integral a la documentación que obra en el expediente se desprende la falta de elementos necesarios y suficientes que resultan pertinentes para acreditar las conductas irregulares denunciadas que se pudiesen considerar como violatorias a los dogmas de conducta señalados en las diversas fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En consecuencia este Órgano de Control Interno, estima no ha lugar a incoar el Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de los hechos investigados, ello al no existir elementos necesarios; por consiguiente no se puede imputar responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra del **C. Alberto Vázquez Vidrio**, máxime que no se desprenden elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que conlleven a considerar que se han contravenido las disposiciones normativas consagradas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

Por último, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y/o denuncias por el presunto incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin embargo, los procedimientos y determinaciones que lleven a cabo las autoridades administrativas competentes son de interés público y NO tienen como fin salvaguardar intereses particulares, sino solo preservar y constatar la óptima prestación del servicio público de que se trate, de tal modo que el actuar de los particulares se agota con la presentación de la queja o denuncia respectiva ante la instancia competente.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se: -----

-----**ACUERDA**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para iniciar, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan





en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos **III, IV y VI** del presente acuerdo, pues no existen los suficientes elementos de hecho y de derecho que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte del **C. Alberto Vázquez Vidrio.**-----

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al Subdirector General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo el Lic. Roberto Azbell Arellano. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos, intégrese y archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden en el presente, haciéndose las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS. -----

KMGS/SKCG

